000482/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. V. I. c/G.Y E. M. s/SUMARIO (División de Condominio) Copias art. 252 Cod. Proc."**, **Expte. Nro. 482/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 309/2014).

I.- A fs. 40 el letrado actor en causa propia interpuso, recurso de apelación contra la regulación de honorarios a su favor contenidos en la sentencia de fs. 37/38 por entender que son bajos y se ha seguido un criterio ajeno al establecido por la ley arancelaria vigente en los arts. 31 y 22.

Considera que la regulación no respeta los porcentuales mínimos establecidos en el art. 6 de la ley arancelaria, ni la base sobre la que se deben calcular, debiendo establecerse el monto del proceso de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 22 de la ley XIII-4 DJPCh.

Efectúa cálculos, concluyendo que el juez tomó como monto del proceso un importe de entre $60.000 y $80.000 lo que resulta irrisorio atento los valores aproximativos de mercados. Postula que el 50% del valor de la vivienda unifamiliar ascendería a los $500.000.

II.- El presente proceso tramitó por

las normas del proceso sumario (art. 688 del C.Pr.), que a tenor de lo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, se halla divido en dos etapas.

Frente a la incomparecencia de la demandada y por no haber hechos controvertidos, el actor recurrente solicitó la declaración de la causa como de puro derecho y se dicte sentencia. No se cumplieron actuaciones sobre prueba y tampoco se produjo alegato.

El juez a quo, reguló los honorarios al profesional interviniente en la suma de $12.000, teniendo en cuenta la valuación del bien informada de $ 89.125,50 y las pautas contenidas en los arts. 5/9, 21, 38, 46, 49 y 50 de la ley XIII-4.

III.- a) Abordando el tratamiento de las cuestiones sometidas a revisión, corresponde señalar que la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Así se sostuvo que “Si en el juicio ordinario se declaró la cuestión de puro derecho, no se ha cumplido, en rigor, la segunda etapa del proceso”.

Reiterados precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aun cuando es cierto que el

ahorro de etapas procesales no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el subjudice debe considerarse que no solo será ese el parámetro a ponderar sino el monto del juicio, calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados.

En este sentido se ha dicho que "Habiéndose declarado la causa como de puro derecho, sin que se haya evacuado el traslado a que alude el art. 359 del C.Pr. debe entenderse -a los fines regulatorios- que se ha desarrollado una sola etapa".

Por ello, conforme la reseña efectuada corresponde la regulación de honorarios del letrado por la única etapa del proceso cumplida y la escasa labor desarrollada, limitada a la interposición de la demanda, la petición de declaración de puro derecho por el limitado objeto del proceso.

Atendiendo ello y a fin de dar respuesta a la queja respecto de la regulación en términos porcentuales, como máximo correspondería regular honorarios en el 14% (20% -art. 6- x 40% -art. 9- = 28%:2 –art.38- =14%) del monto del proceso que en el caso equivale al 50% del valor del inmueble.

Ello considerando la máxima alícuota prevista por el arancel, aunque ya hemos dicho que "Si se trata de asuntos comunes, sin grandes complejidades, deben tomarse los porcentuales mínimos y solo pueden

elevarse cuando existan circunstancias cualitativas que
deben ponderarse inexorablemente" (ver Pessaron Pesaresi, "Honorarios Judiciales" Ed. AStrea, Bs. As. 2008, T. 2, p. 7).

b) Señalado lo anterior corresponde ahora, adentrarnos al agravio referido a la base regulatoria a tener en cuenta.

Del análisis de las presentes actuaciones surge que el proceso tuvo por objeto la división de condominio del bien inmueble identificado a fs. 24vta. por lo que el monto del juicio ha de coincidir con la cuota parte que del valor de tal bien le pertenece al condómino.

El recurrente postula el procedimiento previsto por el art.22 de la ley arancelaria por remisión expresa que efectúa el art.31 de la mencionada norma.

"En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22, si la actuación hubiere sido en beneficio general y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado".

Por su parte el mencionado art.22

preceptúa “Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores….”

Tal procedimiento tiene por objeto la determinación del monto del proceso cuando el mismo no esté determinado. Claramente se trata de un trámite de excepción y para ”cuando deba establecerse el valor del bien”.

No consideramos que sea de aplicación al caso. Damos razones:

En autos, el propio recurrente denunció la valuación fiscal del bien y abonó la correspondiente tasa de justicia sobre el mismo. Tal monto, que no fue controvertido, ha sido tomado como pie regulatorio por el sentenciante.

Es que habiendo realizado su propia estimación, no puede el recurrente en una instancia posterior desentenderse de sus propios actos, en el eventual aprovechamiento del resultado de una pericia, pues el juzgador debe tener en cuenta también la postura asumida por cada una de las partes.

En el caso, se denunció una valuación fiscal sobre la que se abonó la tasa de justicia (art. 2 Ley XXIV-13 DHPCh) y frente a la falta de

comparecencia de la accionada el juez tomó en cuenta tal base a los fines de regular honorarios.

Tal temperamento se juzga acertado en el entendimiento que el procedimiento previsto en el art. 22 de la Ley XIII-4 DJPCh, resulta además de innecesario, antieconómico. Tanto en términos procesales como materiales, pues no solo tomaría mayor tiempo sino también generaría mayores gastos para la demandada condenada en costas, quien no ha controvertido el proceso.

IV.- Sobre tales conclusiones, habremos de proceder a la revisión solicitada.

Conforme se expresara en el considerando anterior, la máxima previsión para la parte ganadora está dada por el 14% del monto del proceso.

La base regulatoria esta constituída por el 50% de la valuación fiscal del inmueble, por ello, aquel porcentaje ascendería a la suma de $ 6.238,78 ($89.125,50 : 2= $44.562,50 x 14%= $6.238,78). Tal la máxima regulación posible a tenor de las pautas dadas por los arts. 5 a 9 y 38 de la Ley arancelaria vigente.

No obstante por el principio que prohíbe empeorar la situación del recurrente, pues determinar los honorarios en la suma de $6.238,78 implicaría empeorar la situación de quien ataca un pronunciamiento en procura de mejorarla, corresponde mantener la regulación efectuada por el juez de primera instancia

en la suma de $12.000 con más la alícuota del IVA si correspondiere.

En consecuencia, se rechazan los agravios y se confirma la regulación de honorarios efectuada.

V.- Atento la materia debatida y la falta de contradictorio, no se impondrán costas en esta instancia. Sin que corresponda regular honorarios al profesional apelante por su propio derecho por el art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.40/41, en consecuencia confirmar la regulación de honorarios efectuada a fs.37/38.

2) Sin costas y sin honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS